



257

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción Contractual  
Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Ángela Elena Pinillos Méndez  
Radicado: 15001 33 31 701 **2008 00015 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de nulidad de la sentencia de 05 de junio de 2012, presentada por el apoderado de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 05 de junio de 2012, este Estrado Judicial dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de 30 de julio de 2006, celebrado entre la Gobernación de Boyacá y la señora Ángela Helena Pinillos Méndez, sobre el inmueble ubicado en la calle 19 No 10-30 de la ciudad de Tunja.*

*SEGUNDO. ORDÉNASE a la señora Ángela Helena Pinillos Méndez restituir el local ubicado en la calle 19 No 10-30 de la ciudad de Tunja el cual se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el oriente muro al medio con local número 2 de la misma propiedad; por el norte muro al medio con local instalaciones internas del ICBA; por el sur (...).”*

Con providencia de 12 de julio de 2017 (fs. 211-223), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez presentó solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por este Estrado Judicial, por

cuanto estimó que en la parte resolutive de la providencia se cometió un grave error jurídico, al señalar que la parte demandante es la Gobernación de Boyacá y que el año de celebración del contrato objeto de litigio es 2006, cuando lo correcto era indicar que es el Departamento de Boyacá y el año 1996.

Precisó que conforme a lo resuelto por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se desató el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte demandada, el error alegado por el recurrente en la parte resolutive de la sentencia es susceptible de ser corregido por el juez que dictó providencia en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 310 del CPC, no obstante, como no se trata de un simple error aritmético, sino de graves errores de hecho y de derecho, estos deben ser corregidos mediante la declaratoria de nulidad de la sentencia, tal como ahora lo impetra.

Como pruebas que sustentan su solicitud, pidió que se oficie al Consejo de Estado para que remita copia de la providencia de 30 de septiembre de 2019, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión No 11001-03-26-000-2018-00084-0061646, magistrado ponente Guillermo Sánchez.

### **III. OPOSICIÓN**

Por medio de auto de 5 de febrero de 2020 (f. 248), el Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, al departamento de Boyacá.

El 12 de febrero de 2020, la entidad territorial recorrió el traslado de la solicitud, indicando que el apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez causa traumatismos a la Administración, ante la utilización de mecanismos que dilatan la ejecución de la sentencia, en la medida que obstaculiza la restitución efectiva del inmueble, razón por la cual solicitó al Despacho compulsar copias al profesional ante el Consejo Superior de la Judicatura. Del mismo modo, precisó que no es posible reabrir el debate ya concluido, para alegar una irregularidad inexistente, en cuanto un error de transcripción no puede confundirse con una causal de nulidad, de manera que solicitó rechazar de plano la petición de la demandada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El procedimiento civil aplicable al contencioso administrativo en materia de nulidades, señala de manera taxativa las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso y de la sentencia.

En efecto, el artículo 142 del CPC establece que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”*

En este mismo orden, el inciso sexto del artículo 142 del CPC prevé lo siguiente: *“La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3°.”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que las partes pueden proponer nulidades contra las sentencias, únicamente en la forma y oportunidad señaladas en el artículo 142 del CPC, así:

*“En efecto, como se trata de una sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso, entonces la oportunidad y forma de proponer cualquier vicio que la parte le endilgue se rige por lo dispuesto en los incisos sexto y tercero -en ese orden del art. 142 del CPC. En este horizonte, si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados en esta norma, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se está: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia - artículos 337 a 339 del CPC.-; ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de ejecución de esta misma sentencia; iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión. Por las razones anotadas, esta no es la oportunidad para proponer la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, porque este incidente no procede frente a sentencias de segunda o última instancia, según se analizó. Y ni siquiera de oficio se podría declarar semejante cuestión -si en gracia de discusión se configurara un vicio de nulidad- porque también quedó analizado atrás que el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 13 de febrero de 2013, rad. No 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG), C.P Enrique Gil Botero.

Así las cosas, se encuentra que la oportunidad especial que contienen dichas disposiciones, solamente aplican a la nulidad de la sentencia que no admite recurso, tal como acontece en el caso concreto, por cuanto existe decisión de segunda instancia, debidamente ejecutoriada y que puso fin al proceso.

En tal virtud, el Despacho avizora que el inciso 3.º del artículo 142 del CPC señala los casos, en los cuales podrá alegarse nulidad así:

- i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 *ejus dem*, es decir, durante la entrega de bienes en el proceso ejecutivo, lo cual no aplica al presente caso, pues esta acción es de naturaleza contractual.
- ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, que tampoco aplica al caso concreto, toda vez que no existe demanda al respecto por parte del departamento de Boyacá; o
- iii) Mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades, lo cual tampoco se configura, pues se encuentra acreditado en el expediente que la parte demandada presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso radicado del asunto, ante el Consejo de Estado, trámite que se resolvió a través de providencia de 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, sentencia de la que es posible extraer lo siguiente

*“En cuanto al alegado error en el año de celebración del contrato de arrendamiento que señaló la recurrente en la parte resolutive de la sentencia, se advierte que es susceptible de ser corregido por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte de conformidad con el artículo 310 del CPC. De manera que, el recurrente debió acudir a este mecanismo y no al recurso extraordinario de revisión para corregir dicho error (...) A su vez, estudiar la falta de jurisdicción equivaldría a reabrir el debate propio del proceso, porque la nulidad procesal prevista en el numeral 1º del*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, providencia de 30 de septiembre de 2019, expediente radicado No 11001-03-26-000-2018-00084-00 (61646). C. P Guillermo Sánchez Luque

*artículo 140 del CPC fue invocada y negada en el curso del mismo.  
El cargo no prospera.*

*(...)*

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### FALLA

*PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia del 12 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.(...)"*

De lo anterior se desprende que, la norma ha establecido la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad de la sentencia, pero en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.º del artículo 142, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento, sino en los tres eventos a que alude el mencionado inciso tercero.

Por las razones anotadas, el Despacho considera que esta **no es la oportunidad para proponer la nulidad** de la sentencia proferida por este Estrado Judicial, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del CPC, se rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez.

Por otra parte, el Despacho no procederá a efectuar ninguna corrección de oficio, al advertir que no existe motivo de duda o ambigüedad frente a las partes y el contrato suscrito materia de la presente acción contractual, esto es, el departamento de Boyacá y la señora Ángela Elena Pinillos Méndez, respecto al contrato de arrendamiento que data del año 1996.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias al apoderado de la parte demandada, efectuada por el departamento de Boyacá, el Despacho dispondrá lo pertinente para que el Consejo Seccional de la Judicatura investigue si la conducta asumida por el abogado Manuel Zarate Rodríguez, constituye la

falta disciplinaria señalada en el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup> consistente en: *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

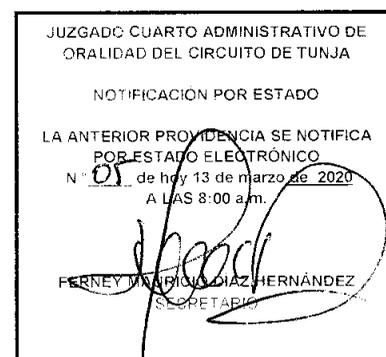
**Primero.-** Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez contra la sentencia de 05 de junio de 2012, misma que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 12 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** Estarse a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del presente asunto.

**Tercero.-** Por Secretaria, **compulsar** copias de esta providencia, así como de la solicitud de nulidad de 21 de enero de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada (fs. 239-240) y de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 43-46 y 58-62 del cuaderno de incidente de nulidad) y el Consejo de Estado (fs. 241-247), al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá, para lo de su competencia, según las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ÁNGELA MARÍA JOJOÁ VELÁSQUEZ**  
Juez



<sup>4</sup> AMRS

<sup>3</sup> Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

<sup>4</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 13 de marzo de 2020 en la página web [www.canaudicial.gov.co](http://www.canaudicial.gov.co).  
Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario